Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 2584-2010 HUÁNUCO ACCIÓN REVOCATORIA

Lima, catorce de setiembre del año dos mil diez.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que conforme lo establece el artículo trescientos noventa y uno del Código Procesal Civil, modificado por La Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, recibido el recurso de casación, la Corte Suprema procederá a examinar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos trescientos ochenta y siete y trescientos ochenta y ocho del Código aludido y resolverá declarando inadmisible, procedente o improcedente el recurso, según sea el caso; SEGUNDO.- Que, el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y 4) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado; **TERCERO.-** Que, en el presente proceso respecto a la recurrente se advierte que: a) Mediante auto de fojas ochenta y uno de fecha trece de abril del año dos mil nueve, fue declarada rebelde por no haber contestado la demanda, pese a que estuvo válidamente notificada con el escrito de demanda, anexos y auto admisorio, conforme se tiene de la constancia de notificación de fojas cincuenta y dos, pues se hizo constar que la recurrente se negó a firmar pues expresó que no lo haría hasta consultar con su abogado; a esto se debe agregar que la resolución que la declaró rebelde fue debidamente notificada (en esta oportunidad también se negó a firmar la constancia de notificación) pero no fue impugnada por la recurrente; b) No concurrió a la Audiencia de Conciliación de fojas ciento veintidós; y c) La sentencia de fojas ciento cincuenta y uno, su fecha treinta de diciembre del año dos mil nueve expedida por el Juez de Primera Instancia fue notificada correctamente (tal como se desprende de la constancia de notificación de fojas

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 2584-2010 HUÁNUCO ACCIÓN REVOCATORIA

ciento sesenta y dos), pero tampoco fue impugnada; CUARTO.- Que, como se puede advertir, de la revisión del presente proceso, la recurrente no impugnó la sentencia de primera instancia pese a que le fue adversa, es decir, la consintió, en consecuencia no cumple con el requisito del inciso primero del artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil "que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso", por lo que carece de legitimidad para obrar para efectos de recurrir a esta sede casatoria; pues, a mayor abundamiento, se debe precisar que si bien la recurrente se apersonó al proceso después de expedida y notificada la sentencia de segunda instancia, que confirmó la sentencia apelada, se tiene que la recurrente rebelde puede incorporarse al proceso en cualquier momento, sujetándose al estado en que éste se encuentre y justamente el estado en que se encuentra el proceso es que se agotó la doble instancia y para la procedencia de la casación se exige un requisito que la recurrente no cumplió (pues la casación no es un medio impugnatorio, sino una revisión extraordinaria, es decir, no es una tercera instancia), más aun cuando de una interpretación sistemática se tiene que el inciso primero del artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil es la norma específica a ser aplicada. Por estos fundamentos declararon: IMPROCEDEDENTE el recurso de casación interpuesto por Zoraida Bruno Palomino mediante escrito de fojas doscientos diecinueve, contra la sentencia de vista de fojas doscientos seis, su fecha dieciocho de mayo del año dos mil diez; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo Sociedad Anónima, Agencia Huánuco contra Gelacio Bruno Alva y otros, sobre Acción Revocatoria; y los devolvieron. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO
CAROAJULCA BUSTAMANTE
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
ARANDA RODRÍGUEZ

m.m.s